

2ej
298



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA JURISDICCION VOLUNTARIA



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
ESTUDIOS PROFESIONALES

TESTIS

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:
ANA MARIA GONZALEZ CID

México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA JURISDICCION VOLUNTARIA

	Página
Introducción	I
CAPITULO PRIMERO	
<u>ANTECEDENTES HISTORICOS</u>	
1.- Derecho Romano - - - - -	1
2.- Derecho Canónico - - - - -	7
3.- Derecho Español - - - - -	10
4.- Derecho Mexicano - - - - -	17
CAPITULO SEGUNDO	
<u>LA JURISDICCION</u>	
1.- Concepto - - - - -	21
2.- Naturaleza Jurídica - - - - -	25
3.- Clasificación - - - - -	26
4.- Límites - - - - -	28
CAPITULO TERCERO	
<u>JURISDICCION VOLUNTARIA</u>	
1.- Concepto - - - - -	31
2.- Naturaleza Jurídica - - - - -	33
3.- Jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa - - - - -	36
4.- Diferencias - - - - -	38
CAPITULO CUARTO	
<u>LA JURISDICCION VOLUNTARIA A LA LIZ DEL DERECHO CIVIL MEXICANO</u>	
1.- Introducción - - - - -	44
2.- Disposiciones generales - - - - -	45
3.- De las informaciones Ad-perpetuum - - - - -	47
4.- Apco y Deslinde - - - - -	52
5.- Otros actos de jurisdicción voluntaria - - - - -	58

CAPITULO QUINTO

Jurisprudencia y tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito respecto a la jurisdicción voluntaria.

62

CONCLUSIONES -----	69
BIBLIOGRAFIA -----	72

I N T R O D U C C I O N

El estudio del derecho procesal es de por si interesante, ya que desde los tiempos más remotos, la aplicación de la ley al caso - concreto se realizaba a través de la práctica de determinados actos solemnes, es decir, se debían pronunciar palabras específicas y actuar ante las personas encargadas de administrar justicia de determinada forma, sin embargo han existido actos no solemnes que son necesarios y que su realización se realiza ante el juez, éstos son llamados actos de jurisdicción voluntaria, es por eso, que al pensar en - iniciar mi trabajo de elaboración de tesis profesional ingrese en el Seminario de Derecho Procesal ya que me ofrecía un campo amplísimo.

El presente trabajo consta de 5 capítulos, el primero comprende los antecedentes históricos, analizando los mismos desde la - antigua Roma, pasando por el derecho canónico y el derecho español, hasta concluir con los antecedentes dentro del derecho mexicano; en el segundo capítulo se analiza en forma general a la jurisdicción, - señalando conceptos emitidos por diversos autores, su naturaleza jurídica, las diversas formas en las que se le clasifica y los límites de la misma.

El capítulo tercero tiene como título la jurisdicción voluntaria y en el se realiza un estudio de la misma incluyéndose diversos conceptos, la naturaleza jurídica, se habla también de el tema - principal así como de la jurisdicción contenciosa y las diferencias

existentes entre ambas; el tema de la jurisdicción voluntaria a la luz del derecho civil mexicano se contempla en el capítulo cuarto, estudiándose las figuras de información ad-perpetuum, apeo y deslinde y otros actos de jurisdicción voluntaria; el capítulo quinto contiene la jurisprudencia y tesis sobresalientes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados.

Por último se incluyen las conclusiones derivadas de la elaboración de este trabajo, así como la bibliografía consultada a lo largo de tal proceso.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S :

- 1.- DERECHO ROMANO
- 2.- DERECHO CANONICO
- 3.- DERECHO ESPAÑOL
- 4.- DERECHO MEXICANO

1).- DERECHO ROMANO.- Para conocer el significado de la palabra jurisdicción, debemos remontarnos a los tiempos de la antigua Roma, es en esta época cuando se empieza a utilizar el término jurisdicción o jurisdictio que a decir de algunos autores, proviene de la locución o vocablos latinos, IUS-derecho y DICERE-decir o declarar, que se traduce "como decir o mostrar el derecho", que alude al poder de declarar el derecho que tenía el Magistrado Romano, la jurisdicción así entendida, fue precisamente la manifestación del imperium, es decir, del poder de mandato atribuido al Magistrado Superior Romano, mismo que se traducía en un poder general sobre los súbditos (1).

Asimismo, podemos ver que la jurisdicción en el derecho romano tenía implícita para quienes la ejercían, poder de organizar la instancia y enviar a las partes delante de un juez (2).

La jurisdicción como ya se dijo en líneas anteriores, era ejercida por el Magistrado, al decir de Scialoja (3) en tiempo de los Reyes, eran éstos considerados como Magistrados Supremos, y a ellos correspondía no sólo el ejercicio del imperium sino también jurisdicción, asimismo el proceso civil era incumbencia de los Reyes.

(1) Carnelluti Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Editorial UNHA. Trad.- Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, 1944, pág 156

(2) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México 1971 pág. 613

(3) Scialoja Vittorio.- Procedimiento Civil Romano, Ediciones Juridicas Europa América. Buenos Aires 1954 pág. 108.

A la caída de los Reyes, en la República Romana, sucedieron a éstos en el ejercicio de la jurisdictio y el imperium los Cónsules, en la historia de la República Romana, suceden a los Cónsules en su ejercicio, los tribunos militares, los decenviros que durante algún tiempo ocuparon el primer puesto en la República, y también los dictadores cuando llegaron a ser el Supremo Poder en Roma.

Al crecimiento de la República, se constituye un nuevo Magistrado, el praetor -en su origen es un nombre militar- (el que va delante, el que capitanea el ejército) que venía a ser un tercer Cónsul con menor categoría, pero que muchas veces ejercía las mismas funciones del Cónsul.

El pretor aun cuando tenía autoridad inferior absorbió las funciones que los Cónsules ya no podían cumplir por haberles sido delegadas mayores atribuciones, entre ellas la jurisdicción la que prácticamente ejerció el pretor. Los Cónsules conservaron el ejercicio de la llamada jurisdicción voluntaria o Legis Actio como se designó en el derecho romano, estas funciones nada tenían que ver con la verdadera jurisdicción (4).

Entre los diversos funcionarios que en esa época existían en Roma, y que de alguna manera estaban involucrados en la Administra

(4) Scialoja Vittorio.- Ob. Cit., Págs. 108 y 109

ción de Justicia, existían los Magistrados que al igual que los Cónsules, Censores y Tribunales, en ejercicio de sus funciones publicaban declaraciones o disposiciones que de alguna manera tenían conexión con esas funciones.

Estas declaraciones eran llamadas EDICTA (de EDICERE), éstas contenían conjuntos de reglas que es llamado unas veces JUS-HONORARIUM, porque amara de los que ocupan funciones públicas, otras veces JUS-PRÆTORIUM, porque el Pretor tuvo un papel preponderante en su formación (5).

De estos edictos los únicos que son importantes para el desarrollo de nuestro tema son los que emitían los Magistrados, encargados de la Jurisdicción Civil.

Los Magistrados tenían también entre sus facultades, en virtud de la jurisdicción, la de permitir o prohibir el acceso al arbitraje de Jueces Privados, por otra parte y como lo mencionan diversos Autores (6), la jurisdicción de que se investía al Magistrado, no le concedía la facultad de dictar sentencia, esta facultad estaba reservada exclusivamente a los Jueces.

(5) Petit Eugene. ob. Cit. pág 45

(6) Floris Margadant, Guillermo.- El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge México 1965, pág. 142

Por otro lado, el Magistrado además de la jurisdictio, -
contaba también con el imperium; este imperium le concedía facultades
discrecionales como las que a continuación se mencionan: denegar
acciones o excepciones; imponer estipulaciones a las partes; -
conceder la posesión provisional del objeto litigioso a cualquiera
de las partes (7).

Tanto la jurisdictio como el imperium, constituían dos -
grupos distintos de atribuciones; es aquí donde se empieza a dis-
tinguir entre la jurisdicción voluntaria y la contenciosa; la ju-
risdicción contenciosa sólo la podía ejercer en los límites de su
competencia territorial, pero en virtud de la facultad que le con-
cedían su imperium tenía derecho a realizar actos de jurisdicción
voluntaria en todos los lugares (8).

Una de las primeras nociones en cuanto a jurisdicción vo-
luntaria se refiere, nos la da el Derecho Romano a través de los -
INTERDICTOS, que era una orden condicional y administrativa, que -
emitía el Magistrado, ésta iba dirigida a un ciudadano a petición
de otro ciudadano, se emitía el interdicto con base en una investi-
gación que no pasaba de ser rápida y superficial.

(7) Floris Marcadant, Guillermo.- Ob. Cit., pág 453.

(8) Idem, pág 499.

El Derecho Romano crea esta figura para contemplar aquellas cuestiones que no caían dentro de la jurisdicción contenciosa, las órdenes que en ella se contenían debían ser acatadas por la persona a quien se dirigía; generalmente comprendían para esa persona la obligación de observar determinada conducta, pero sólo en el caso de que la hipótesis contenida en el mismo correspondiese a la realidad (9).

El Maestro Scialoja (10), en su obra nos comenta el procedimiento y características de los interdictos; señala que en ellos no se tiene la aplicación de una norma de derecho, ya que el primer acto del Magistrado es un "Acto de Imperium", de ese acto emana y se desarrolla un procedimiento de carácter "Judicial", en el cual no va a haber una sentencia como resultado, ya que el Magistrado asume ante las partes contendientes la figura de autoridad que impone un mandato, y no como Juez Supremo, ya que de tomar el Magistrado este carácter, no impondría un mandato, sino que, dictaría una sentencia la cual estaría lejos de ser el resultado final de un acto de jurisdicción voluntaria, porque la misma siempre lleva implícita para quien va dirigida, una obligación de observancia y cumplimiento.

(9) Floris Margadant, Guillermo.- ob. Cit. pág 184

(10) Scialoja Vittorio.- ob. Cit. pág 312

El Magistrado es una figura relevante en el derecho romano, pues como se ha visto anteriormente, en razón de la jurisdicción contaba con diversas facultades, entre ellas, existe el antecedente más claro de jurisdicción voluntaria, en la cual esta figura decide cuestiones "que le son sometidas por las partes, de mutuo acuerdo y en forma pacífica" (11).

La jurisdicción voluntaria es llamada así porque en la misma no existe choque de intereses, ya que de darse éste se convertiría automáticamente en contenciosa; la ejercía el Magistrado, las partes someten a su consideración cuestiones en que desde luego no se daba el litigio.

La característica primordial de la jurisdicción voluntaria es la espontaneidad con que las personas se presentan ante el Magistrado para solicitar su intervención, pero de ninguna manera implicaba obligatoriedad para presentarse delante de él.

El derecho romano reconocía dos clases de actos de jurisdicción voluntaria: Solemnes y no solemnes; dentro de los primeros se clasificaban a la Manumisión, la adopción, la emancipación y la Injure-Cessio, estos actos debían llevarse a cabo cumpliendo y apechándose a las formalidades establecidas por acción de la Ley en forma ritual y sacramental (12), los segundos carecían de formalidades y eran la missio in possessionem honorum, - nombramiento de tutores y curadores, etc.

(11) Osenca Humberto.- Proceso Civil Romano.- Ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires 1957, pág 3.

(12) *Idem*, pág. 3

2) .- En el Derecho Canónico, la jurisdicción tiene una -
significación muy extensa, con ella se expresa la potestad que -
tienen los altos funcionarios de la iglesia como son los Obispos
y otros Ministros: esta potestad la pueden ejercer, ya sea admi-
nistrando las cosas de la iglesia, enseñando el dogma o bien ha-
ciendo institución de nuevos ritos (13).

Afirmen diversos autores que la iglesia tiene una potes-
tad verdadera de jurisdicción y que ésta la ejerce sobre cosas -
temporales, es decir, es la potestad que ejerce mediante la pro-
mulgación de Leyes, siendo parte judicial en juicios y aplicando
penas, esto le da el carácter de Pública, es social y en virtud
de estos caracteres, indudablemente pertenece al Régimen Ecle-
siástico (14).

Así podemos decir, que en esa virtud, existe la jurisdic-
ción Eclesiástica, pero como parte que integra al Poder Jurisdic-
cional Eclesiástico y éste lleva implícito para quien lo ejerce,
la facultad de legislar, porque de esa manera se puede determi-
nar en cada caso concreto y sin temor a equivocarse, cuál es el
derecho aplicable o en todo caso si es de alguna manera correla-
tiva con el orden legal.

(13) Cavalario Domingo.- Instituciones de Derecho Canónico, Li-
brería de Don Pedro Juan Mallen, Valencia 1846, Pág. 2

(14) Corro M. Vicente.- Apuntes de Derecho Público Eclesiástico.

La Jurisdicción Eclesiástica es sólo aplicada a los bautizados y en éstos debía incluirse también a los herejes o a los que se separaban de la comunidad de los fieles. Se debía incluir también a éstos, en virtud de que la Iglesia en su concepto los considera pertenecientes a alguna de las Iglesias Católicas y por lo tanto deben de alguna manera estar sometidos a sus Leyes (15).

En el Derecho Canónico también se distingue la división de la jurisdicción en contenciosa y voluntaria; la primera llamada también necesaria, es ejercida por el Tribunal Eclesiástico -- por medio de procedimientos que son fijados en forma Legislativa. Se ejerce tan sólo por el Juez sobre los subordinados, ésta no puede ejercerse a provecho propio, tampoco puede hacerlo fuera de su jurisdicción Territorial.

Por el contrario, la jurisdicción Voluntaria llamada -- también extra-judicial, porque comprende la constitución, consolidación y autorización de hechos Jurídicos, se ejerce sobre los súbditos, pero a diferencia de la contenciosa, ésta sí puede ejercerse en provecho propio, y como contrapunto de la analizada con anterioridad, para los actos de jurisdicción Voluntaria no tienen establecido procedimiento alguno para ejercitarla, pero comprende

(15) Eichmann Eduardo.- El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico. Librería Bosch, Trad. Nicolás S. de Otto y Ambrosio Sanz. Barcelona 1931, pág 43.

según el Canon 373, todos los asuntos que deban incluirse en el Notariado Eclesiástico que entre otras cosas contiene levantamiento de actas, ordenación de libros parroquiales, extracción de las matrículas, fijación de Edictos y concesión de dispensa de proclamas (16).

En principio se puede considerar que la Jurisdicción Voluntaria es autónoma y este carácter no puede tenerse como disminuido por el hecho de que sean pocas las cosas en que los órganos Jurisdiccionales intervengan en actos que gocen de tal carácter, lo que verdaderamente la caracteriza en el Derecho Canónico es la integración de la actividad privada con los órganos Jurisdiccionales de la Iglesia. Esto da vida como consecuencia a un acto complejo de dos voluntades, por un lado la de la autoridad que descansa en el Juez y por otro lado la de los particulares que solicitan la voluntad del Juez a través de la Jurisdicción Voluntaria, para convertir un acto privado en un acto de carácter Jurisdiccional (17)

Lo anterior puede reducirse o sintetizarse en el contenido del Canon 201 del Código de Derecho Canónico que en lo conducente a la Jurisdicción menciona:

(16) Eichmann Eduardo.- Ob. Cit., Pág. 43

(17) Moreno Hernández Miguel.- Derecho Procesal Canónico.

"1.- La potestad de Jurisdicción sólo se pueden ejercer directamente sobre los súbditos.

"2.- La potestad Judicial, tanto ordinaria como delegada, no puede ejercerse en provecho propio o fuera del territorio, salvo las prescripciones de los cánones.

"3.- Si por la naturaleza de las cosas o por el Derecho no consta lo contrario, la potestad de Jurisdicción Voluntaria, o sea no judicial, puede uno ejercerla aún en provecho propio, o hallándose fuera del territorio, o sobre un súbdito ausente del territorio"

3).- El Derecho Español, se fundamenta esencialmente en las Instituciones creadas por el Derecho Romano. Ya que cuando Roma consolidaba la conquista de una región, hacía extensiva a ella las leyes imperantes en el territorio romano, aún cuando el Senado mediante la ley provincial otorgaba cierta autonomía para la aplicación de las leyes locales a los pueblos que se sometían de buen grado. También el pueblo español estuvo sometido al triunfo del cristianismo a la observancia del derecho canónico, y es de gran importancia las disposiciones dictadas por los obispos españoles que recibieron el nombre de Concilios o Conventus Clericorum que afectaron la vida civil incluyendo los aspectos procesales (18).

(18) Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México.- Editorial Porrúa, S.A., México 1975, pág 244

Invasada por los bárbaros e incorporado el derecho de los invasores, España contó con nuevos elementos para su legislación y del derecho visigodo se recuerdan algunos ordenamientos como son - los códigos de Eurico (año 467 d.c.) el de Alarico (promulgado en el año 506), Ley de Tendis del año 546; el más importante es el Codex Wisigothorum, Liber Judiciorum o fuero juzgo, este Código tuvo diversas ediciones de las cuales la tercera recibe el nombre de - vulgata misma que en la época de los Reyes Fernando III y Alfonso X, se conoce como fuero juzgo (19).

Posterior a esta Ley aparecen las siete partidas, fue el Rey Fernando III quien inició la idea encomendando la formación de un cuerpo de leyes generales a un consejo de doce sabios quienes - empezaron a formar un libro al que llamaron septenario, a la muerte de este Rey, su hijo Alfonso X continuó con la obra, misma que también se conoce con el nombre de "Libro de las posturas" o "Libro de las Leyes" el cual se terminó el 23 de Junio de 1263, mismo que fue sancionado hasta 1348 por Don Alfonso XI (20).

Fue así como correspondiéndole al Rey el oficio de juzgar las causas de sus súbditos y ante la imposibilidad, dada la extensión del territorio, de ocuparse por sí mismo de las causas y ante

(19) Becerra Bautista José.- Ob. Cit., Pág. 245

(20) Idem Pág. 246

la conveniencia que representaba mantener a su pueblo en paz, substituyó en otros que con su poder y representación le otorgaran al pueblo pronta justicia; para lograr este objetivo distribuye el territorio en provincias, en cada una crea Tribunales y señala a cada quien su jurisdicción y los límites de su autoridad, "deseando que no se complicase, ni embarazasen en el uso de la jurisdicción que les concedía" (21).

Al hablar así de la jurisdicción, sólo se refiere a ella en razón del Territorio en que se tiene facultad para ejercerla y aplicarla. La mayoría de los autores españoles del siglo XIX, siguiendo el criterio Romano, integran su concepto de jurisdicción, manifestando: "que es la potestad pública de conocer los asuntos - civiles o criminales y de sentenciarlos con arreglo a las Leyes".

Manifestaban el carácter de "Potestad Pública" de la jurisdicción, que desde luego ésta es ejercida y emana de una Autoridad Pública y por razón de finalidad, ya que ésta va dirigida a la conservación del orden, mediante la aplicación de las normas legales respectivas, conocer y sentenciar son dos elementos constitutivos de la jurisdicción, porque de la manera más eficaz en que el Juzgador conozca, podrá dirigir su entendimiento y conciencia so-

(21) Cañada, Conde de la.- Instituciones prácticas de los Juicios Civiles. Tmo I, Oficina de Don Benito Cano, Madrid 1794, --- pág. 33.

bre las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten a su decisión (22).

De la misma manera que nos ofrecen un concepto de jurisdicción, dividen la misma atendiendo a su naturaleza en Contenciosa y Voluntaria y los conceptos más adecuados los encontramos en los expresados por el Maestro Don José Vicente de Caravantes, que menciona: "La jurisdicción Contenciosa es la que ejerce el Juez sobre los intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas por conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal".

"La jurisdicción Voluntaria es la que ejerce el Juez sin — las solemnidades del juicio, por medio de la intervención en un — asunto, que por su naturaleza o por el estado en que se haya, no admite contradicción de parte" (23).

El Derecho Español daba importancia a la jurisdicción, tanto Contenciosa como Voluntaria y reglamentaba su ejercicio mediante la "Ley de Enjuiciamiento Civil"; creado por Decreto Real del 5 de Octubre de 1855, (la cual entró en vigor hasta 1856), contenía la — Ley dos partes, la primera versaba sobre los actos de jurisdicción Contenciosa y su tramitación respectiva. La segunda parte contenía

(22) Caravantes José Vicente.— Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Jurídicos en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Tomo I, Imprenta y Librería de — Gaspar Roig Editores, Madrid 1858, Pág. 118

(23) Idem, Tomo III, Pág. 697

la jurisdicción voluntaria y se dividía esta parte en los siguientes Títulos que comprendían diversos actos que en los mismos se --
mencionan:

- Título I.- Disposiciones Generales.
- Título II.- De los alimentos provisionales.
- Título III.- Del nombramiento de Tutores y Curadores.
- Título IV.- De los depósitos de personas.
- Título V.- Del deslinde y arrojamiento.
- Título VI.- De las informaciones para dispensa de Ley.
- Título VII.- De la habilitación para comparecer a juicio.
- Título VIII.- De las informaciones para perpetua memoria.
- Título IX.- Del suplemento del consentimiento de los pa
dres o curadores para contraer matrimonio.
- Título X.- De las subastas voluntarias.
- Título XI.- Modo de elevar a escritura el testamento he
cho de palabra.
- Título XII.- De la apertura de los Testamentos cerrados.
- Título XIII.- De la venta de bienes de menores o incapaci
tados y transacción sobre sus derechos.

Esta Ley aún cuando en el Capítulo correspondiente a la -
jurisdicción contenciosa no nos da una definición de ésta, sí lo ha

ce con la Voluntaria, en el Artículo 1207 determina: "Se conside--
ran actos de jurisdicción Voluntaria todos aquellos en que sea ne--
cesaria o se solicite la intervención del Juez, sin estar empañada
ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determina--
das".

Para aquellos actos de jurisdicción Voluntaria que la --
"Ley de Enjuiciamiento" a que nos referimos no menciona en forma -
especial, la misma en el Artículo 1208 fijaba las reglas a que de--
bían someterse para su tramitación:

"Artículo 1208.- Los actos de jurisdicción Voluntaria, -
de que no hace especial mención esta Ley, se acomodarán a las re--
glas siguientes:

"1a.- Todas las actuaciones relativas a ellos se aplica--
rán en los juzgados de Primera Instancia y ante escribano, consig--
nándose en el papel sellado correspondiente.

"2a.- Son hábiles para ellas todos los días y horas sin
excepción.

"3a.- Si en algún caso procediese la audiencia de al--
guien, se prestará u otorgará poniendo de manifiesto el expediente
en la escribanía para que se instruya el que haya de evacuarla.

"4a.- En los casos en que la audiencia proceda, podrá oírse también en la forma prevenida en la regla anterior al que haya promovido el expediente.

"5a.- Se oirá precisamente al Promotor Fiscal: 1o. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos: 2o. Cuando se refiera a persona o cosa, cuya protección o defensa competen a las autoridades constituidas.

"6a.- Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación, ni de ninguna otra solemnidad.

"7a.- Si a la solicitud promovida se hiciere oposición por alguno que tenga personalidad para formularla, se hará contencioso el expediente y sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

"8a.- Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, podrá el Juez, desestimándola, dictar providencia sobre la solicitud que se hubiere instruido al promover el expediente.

"9a.- El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto a las que deban su origen a la jurisdicción Contenciosa.

"10a.- De las providencias que se dictaren, se admitirán para ante la Audiencia del territorio las apelaciones que se interpongan.

"11a.- Las apelaciones se admitirán siempre libremente y en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

"12a.- Las que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, o llamados por el Juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación, serán admitidas en un solo efecto.

"13a.- La sustanciación de todas las apelaciones se acomodará a los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan de sentencias interlocutorias.

"14a.- Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se dá el recurso de Casación".

4).- Derecho Mexicano.- Durante la dominación Española en el Territorio de la Gran Tenochtitlan, durante tres siglos España trató de imponer su cultura jurídica, no obstante, nunca logró que los indígenas se adaptaran plenamente a ella.

El Derecho Azteca estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social y cada caso a juzgarse tenía su propia Ley.

En la época colonial tuvo vigencia "la recopilación de -
Leyes Indias", sancionada por cédula de 18 de Mayo de 1680 por el
Rey Carlos II, que además eran de aplicación obligatoria en todas
las colonias dominadas por España.

Durante el período del México Independiente, el Gobierno
Mexicano expidió una Ley que consignaba que la legislación españo-
la seguiría aplicándose en lo que no se opusiera a la nacional; los
tribunales se rigieron con sujeción a las siguientes Leyes: 1° --
Las Leyes de los Gobiernos Mexicanos; 2° Las de las Cortes de Ca-
diz; 3° La novísima recopilación; 4° la ordenanza de Intendentes;
5° La recopilación de Indias; 6° El Fuero Real; 7° El Fuero Juzgo
y 8° Las 7 Partidas (24).

En México fue hasta el año de 1857 que se expidió por De-
creto del entonces Presidente Ignacio Comonfort, la primera Ley --
Procesal Civil, posteriormente, en 1872, el 15 de Septiembre entró
en vigor el Código de Procedimientos Civiles según Decreto de 9 de
Diciembre de 1871 enviado al Ministerio de Justicia e Instrucción
Pública por el Presidente Interino Don Sebastián Lerdo de Tejada;
este ordenamiento tuvo escasa vida, ya que fue abrogado por el Cód-
igo de Procedimientos Civiles que entró en vigor el 15 de Septiem

bre de 1880, ambas legislaciones estuvieron basadas casi exclusivamente en la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855 (25).

El Código de Procedimientos Civiles de 1880, fue substituido hasta 1884, fecha en que entró en vigor la nueva Ley, misma que estuvo vigente para el Distrito Federal y Territorios hasta el año de 1932.

Todas las legislaciones vigentes desde 1857 hasta 1932, como se hace ver en los párrafos que preceden, tuvieron su origen casi exclusivamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y de ahí reproducen el concepto de Jurisdicción Voluntaria, - ya que la Ley Española señalada, contenía en su Artículo 1207 que: "son actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea no necesario o se solicite la intervención del Juez sin estar empañada ni promoverse cuestión alguna entre partes determinadas". En los diversos códigos Procesales vigentes en México hasta 1932, en el Título referente a la jurisdicción voluntaria contienen invariablemente el siguiente concepto:

"La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas". (Art. 1358 - C.P.C. del D.F. y Territorio de la Baja California de 1884).

(25) Becerra Bautista José.- Ob. Cit. pág 257.

Este artículo apareció en el Código de Procedimientos Civiles por Decreto Presidencial de 1857; continuó en los mismos términos en el Código de Procedimientos Civiles en vigor a partir del 10. de Junio de 1884 y no ha cambiado su definición a la fecha.

En los Códigos de Procedimientos Civiles mencionados, y hasta el de 1880, en el Título correspondiente a la jurisdicción Voluntaria, se dividía la misma en diversos capítulos que comprendían diversos actos, mismos que a continuación se detallan:

- Capítulo I.- Disposiciones Generales
- Capítulo II.- De los alimentos provisionales
- Capítulo III.- De la Declaración de Estado
- Capítulo IV.- Del nombramiento de Tutores y desernimientos de estos cargos.
- Capítulo V.- Del nombramiento de Curador y del desernimiento de este cargo.
- Capítulo VI.- Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.
- Capítulo VII.- De la venta de bienes de menores e incapacitados y transacción sobre sus derechos.
- Capítulo VIII.- De la emancipación
- Capítulo IX.- De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes o tutores para contraer matrimonio.

C A P I T U L O I I

LA JURISDICCION:

- 1.- CONCEPTO
- 2.- NATURALEZA JURIDICA
- 3.- CLASIFICACION
- 4.- LIMITES

1.- CONCEPTO.- Como vimos en el capítulo anterior, la palabra jurisdicción proviene de las palabras latinas JUS.- Derecho y DICERE.- Decir, esto es, decir el derecho, desde un punto de vista más amplio, cuando se habla de jurisdicción, necesariamente se hace referencia al poder que emana del Estado, mismo que se traduce en la facultad de administrar justicia a través de los tribunales o de otros órganos creados para ejercer tal facultad (26).

Cabe hacer mención, que aún hasta nuestros días, los diversos tratadistas no han uniformado criterios con respecto a un concepto general del término jurisdicción, mismo que pueda ser aceptado válidamente por la doctrina.

La jurisdicción va siempre encaminada a quitar de en medio los obstáculos que se interponen para la satisfacción efectiva de intereses protegidos por el derecho y éste constituye a su vez un interés primordial del Estado (27).

Aun cuando Calamandrei (28) manifiesta que del concepto jurisdicción, no se puede dar una definición absoluta, válida para todos los tiempos y para todos los pueblos, y que los métodos lógicos del juicio, tienen un valor contingente que no puede ser determinado sino en relación a un cierto momento histórico, es relativo, ya que diversos autores interesados en el tema, han emitido conceptos válidos.

(26) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1952, Pág. 506

(27) Rocco Ugo.- Derecho Procesal Civil, Trad. Felipe de J. Tena, Porrúa Hnos, y Cía, México 1944, Pág. 32

(28) Calamandrei Piero.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. Santiago Melendo, Editorial de Palma, Buenos Aires 1943 Pág. 34

Y cuando definen a la jurisdicción, la relacionan con términos como: actividad, poder, facultad, función e inclusive como una necesidad social.

Para diversos tratadistas entre ellos Calamandrei (29), - Carnelutti (30), Goldschmidth (31), Manfredini (32), Kisch (33), De Pina y Larrañaga (34) consideran, pues así lo han mencionado - en las diversas definiciones que han emitido, que la jurisdicción es la ACTIVIDAD del Estado encaminada a poner en práctica la actuación del derecho mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, y a hacer efectiva la asistencia prometida por las leyes.

La satisfacción de este interés menciona Rocco (35) quien también está de acuerdo con el criterio mencionado, es uno de los fines esenciales del Estado, la actividad con que el Estado provee a esa satisfacción, es justamente la actividad jurisdiccional.

Algunos otros autores, entre los cuales podemos mencionar a Ramiro Podetti (36), Hugo Alaina (37) y Becerra Bautista (38),

- (29) Calamandrei Piero.- Ob. Cit., Pág. 48
- (30) Carnelutti (32) Aut. cit. por Alaina Hugo.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Cía. Argentina de Editorial, Buenos Aires 1941, Págs. 542 y 543.
- (33) Kisch W.- Elementos de Derecho Procesal Civil.- Editorial Revista de Derecho Privado, Trad. Prieto Castro, Madrid 1932, Pág. 32
- (34) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1950, Pág. 51.
- (35) Rocco Ugo.- Ob. Cit., Pág. 48
- (36) Podetti J. Ramiro.- Teoría y Técnica del Proceso Civil
- (37) Alaina Hugo.- Ob. cit., Pág. 543
- (38) Becerra Bautista José.- Ob. cit., Pág. 5

definen a la jurisdicción, como la facultad o el poder que el Estado ejercita, a petición de parte y decide con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida.

Una vez que se prohíbe a las personas hacerse justicia -- por su propia mano, el Estado asume la obligación de administrarla, en ese momento nace la acción, que es el derecho de requerir la intervención del Estado para el esclarecimiento o protección -- de un derecho (39).

Couture (40), habla de la jurisdicción como de una función pública, que el Estado encomienda a órganos competentes, y -- que en virtud de la misma, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y -- controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Asimismo, manifiesta que las definiciones que consideran a la jurisdicción como una potestad, señalan sólo uno de los aspectos de la misma, ya que no sólo implica un conjunto de poderes o facultades, sino también un conjunto de deberes de los órganos del Estado (41).

En este orden de ideas, el Estado ha tomado todas las medidas necesarias para lograr que la prestación de la jurisdicción se traduzca en una expresión de la justicia vía la sentencia, primero eligiendo jueces, así como determinando un método procesal --

(39) Becerra Bautista.- Ob. Cit., Pág. 5

(40) Couture J. Eduardo.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, S.A., México 1984, Pág. 40

(41) Couture J. Eduardo.- Ob. Cit., Pág. 41

que permita llegar a los mejores resultados (42).

Guasp (43) considera evidente y básica en todo proceso la intervención de un cierto órgano Estatal, dicha intervención se conoce con el nombre de jurisdicción y la misma la refiere desde diversos ángulos o puntos de vista como son: el Subjetivo- Conjunto de materias procesales en las que intervienen los órganos del Estado- de Actividad- Realizada por los órganos del Estado al intervenir en el proceso.

Así, el Estado procura tutelar los derechos subjetivos públicos y privados, a través del ejercicio de la actividad jurisdiccional, con la misión de dirimir los litigios que se le plantean. Entendiéndose por derecho subjetivo, toda facultad legalmente reconocida o atribuida a una persona, para exigir de otros o de la autoridad cierta prestación (44).

Menéndez Pidal (45) al hablar de la jurisdicción menciona que es una necesidad social y que el Estado al monopolizarla asegura de un modo permanente la aplicación de la ley, así como el reconocimiento y protección de los derechos subjetivos; también implica el poder necesario para resolver los conflictos y definir el derecho en las relaciones jurídicas concretas.

Se podrían citar más definiciones respecto a la jurisdicción pero creemos que con las que se han mencionado son suficientes.

(42) Couture J. Eduardo.- Ob. Cit., Pág. 152.

(43) Guasp Jaime.- Derecho Procesal Civil.- Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1956, Pág. 109.

(44) Briseño Sierra Humberto.- Derecho Procesal Vol. II, 1a. Edición, Editorial Cárdenas, México 1969, Pág. 250

(45) Menéndez Pidal Faustino.- Elementos de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Madrid 1935, Pág. 8

tes, pues de la exposición de las mismas puede verse que cada autor la define según su punto de vista.

En nuestro particular punto de vista estamos de acuerdo con la definición de jurisdicción expresada por el Maestro Becerra Bautista, que define a la misma como: "La facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida", ya que tal definición contiene las 3 funciones básicas de la jurisdicción, como son la NOTIO, JU DICTIUM y EXSECUTIO y que el mencionado Maestro traduce como el conocimiento de la controversia, la facultad de decidirlo, y la potestad de ejecutar lo sentenciado (46).

2.- NATURALEZA JURIDICA.- Dificil es abordar este tema ya que contados tratadistas hablan de ella, Guasp (47) la enfoca desde distintos ambitos de derecho, el politico y el procesal, manifiesta que desde el punto de vista politico, la jurisdicción es uno de los poderes básicos del Estado considerada desde luego como una función pública y atribuida normalmente al Estado.

Desde el punto de vista del proceso, la jurisdicción es un requisito sin la cual el mismo no puede darse, cuya falta hace imposible el examen del fondo de la pretensión formulada, conside

(46) Becerra Bautista.- Ob. cit., Pág. 6

(47) Guasp J. Jaime.- Derecho Procesal Civil.- Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1956, Pág. 112.

ra que de acuerdo a su importancia, debe tenerse en cuenta de oficio, al iniciarse o después de iniciado el proceso, y en caso contrario deberán tenerse todos los actos anteriores como ineficaces.

3.- CLASIFICACION.- Mucho se ha hablado de la clasificación o división de la jurisdicción sin que realmente pueda concebirse ésta, ya que conceptualmente la jurisdicción es una sola y esta unidad emana de su naturaleza, y por analogía debe entenderse que el órgano judicial o jurisdiccional del Estado al que ha sido encomendado su ejercicio es uno sólo.

La jurisdicción no esta dividida. En estricto sentido sólo existe una jurisdicción, pero se pueden distinguir en ella diversos aspectos, y así es usual la clasificación según la naturaleza del acto o asunto sobre el cual se ejerza o la naturaleza — del servicio que preste (48).

La función jurisdiccional es una, puesto que se trata de un concepto que, como el proceso, no puede dividirse en nociones distintas. Pero esta unidad no impide que, cuando la administración de justicia se confía a diversos conjuntos de funcionarios a los que se atribuyen materias distintas objetivamente y se marcan varias reglas de actividad, pueda hablarse de diferentes clases — de jurisdicción (49).

(48) Dervis Echandía Hernández.- Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá 1961, Pág. 193

(49) Guasp Jaime.- Ob. Cit., Pág. 114

Puede decirse que, existen tantas jurisdicciones como ramas del órgano judicial del Estado, haya en forma independiente - (50), verbi-gracia la jurisdicción Civil, Penal, Administrativa, - Laboral y Fiscal.

Para efectos de nuestro trabajo consideramos que el análisis más importante de la jurisdicción es en razón de su objeto y que la misma en virtud de tal carácter, se divide en Civil (Contenciosa, Voluntaria), Administrativa, Penal, Social (Laboral) y Coactiva (Fiscal).

La jurisdicción civil, clasificada en Contenciosa y Voluntaria, aun cuando carece de justificación, es generalmente aceptada, admitiéndose distinción entre ellas, ya que la contenciosa, - actúa para resolver una divergencia de carácter jurídico y la voluntaria no supone oposición de intereses (51).

Algunos otros autores también dividen a la jurisdicción - para su estudio en: a) Originaria o Propia.- Es la que por la ley ejercen los jueces o tribunales, b) Prorogada.- La que las partes le atribuyen al juez, que en un principio carecía de ella, c) Forzosa.- Es la que tienen los tribunales por mandato de ley y no - por la prórroga que gana las partes, d) Acumulativa.- Es aquella por la cual puede un juez conocer a prevención de las mismas causas que otro; esto es, la que reside en dos o más jueces que pue-

(50) Davis Echandía Hernando.- Op. Cit., Pág. 194

(51) De Pina Rafael.- Derecho Procesal, Editorial Botas, México - 1951, Pág. 209.

den conocer de una misma causa, siendo competentes entre todos ellos el primero que haya conocido, e) Federal.- Es la que ejercen los tribunales federales y se opone a la local que es la de los tribunales de los Estados y los del Distrito Federal, en -- las causas del orden común, f) Contenciosa Administrativa.- Es diferente y en cierto modo opuesta a la jurisdicción civil. Si ésta tiene por objeto dirimir las contiendas que surgen entre -- particulares, en materia civil, aquélla se propone poner término a los litigios que tengan lugar por actos de la autoridad ad ministrativa que lesionen los derechos de los particulares o de las personas morales, sean de orden privado o de orden público, cuando dimanen de una autoridad administrativa incompetente, -- violen la ley aplicable al caso o constituyan un abuso de poder, g) Mixta.- La que tienen determinados jueces para conocer tanto de los juicios civiles como de los penales (52).

4.- LÍMITES.- La actividad jurisdiccional está sometida a límites que, por la función que desempeñan, pueden tenerse como límite de la jurisdicción, como lo menciona Guasp (53) estos límites tienen importancia porque sirven para delimitar la esfera de atribuciones correspondiente a los órganos jurisdiccionales y el que rebase estos límites no desarrolla desde luego una actuación válida, obviamente por incurrir en un exceso o dar lugar a un defecto de jurisdicción.

(52) Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1981, Pág. 73 y 74

(53) Guasp Jaime.- Ob. Cit., Pág. 116

La jurisdicción como función estatal plantea el problema relativo de hasta dónde puede llegar su alcance, consideramos — que los límites pueden ser de dos tipos como lo mencionan diversos autores, es decir objetivo y subjetivo, el objetivo nos lleva a reflexionar sobre los objetos que puede abarcar la función jurisdiccional y qué tipos de criterios empleará para abarcar— los, ésto nos lleva a la competencia, misma que se identifica — con el límite objetivo de la jurisdicción (54).

La competencia es el límite de la jurisdicción, es la — parte del poder jurisdiccional poseída por cada funcionario público encargado de administrarla, y la misma también acepta diversas divisiones, ya sea por territorio, por materia, por cuantía y por grado, de manera somera haremos un pequeño bosquejo de cada una de ellas:

a).- Por territorio, denominada en teoría, competencia simple, es la que se determina de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada tribunal, b).- Por materia, atribuye a cada tribunal distintas ramas de derecho sustantivo, c).- Por cuantía, es la determinada por el valor de la causa, d).- Por grado, es la que compete a los tribunales jerárquicamente superiores, para confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores (55).

(54) Gómez Lara Cipriano.- Teoría General del Proceso, Textos — Universitarios, México 1976, Pág. 108

(55) Becerra Bautista José.- Ob. Cit., Pág. 14

Dentro de los límites subjetivos de la jurisdicción podemos hablar de diversas situaciones, es decir algunos se enfocan exclusivamente hacia los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional, el Estado puede someter a todos los individuos que estén dentro de su jurisdicción territorial. Por regla general como ya se dijo, todos los sujetos que se encuentren dentro del territorio de un Estado son susceptibles de que el mismo puede someterlos dentro de su función, sin embargo hay excepciones a esta regla que son la inmunidad y el fuero, la inmunidad es el respeto a la soberanía de otros Estados y es reconocida internacionalmente. - El fuero es una excepción y es una institución que nació como una defensa de ciertos cuerpos legislativos frente a los soberanos, se considera como una protección para ciertos altos funcionarios, y en nuestro sistema de derecho es contemplado por los Artículos 108 a - 114 de la Constitución Federal (56).

CAPITULO III

JURISDICCION VOLUNTARIA

- 1.- CONCEPTO.**
- 2.- NATURALEZA JURIDICA.**
- 3.- JURISDICCION VOLUNTARIA Y
JURISDICCION CONTENCIOSA.**
- 4.- DIFERENCIA.**

1.- CONCEPTO.- La jurisdicción voluntaria nace en el Derecho Romano y era otorgado a los proconsules, quienes fuera de la ciudad podían ejercer la jurisdicción voluntaria, ésto se realizaba ante los órganos de la jurisdicción ordinaria, pero por un sólo interesado o por acuerdo de los interesados, ante los proconsules podían ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones (57).

Algunos autores han intentado definir a la jurisdicción voluntaria en oposición a la contenciosa; así tenemos que, Castillo Larrañaga y Rafael de Pina (58), respecto de la jurisdicción contenciosa mencionan que ésta entraña siempre una actividad con relación a un conflicto de intereses y la voluntaria no supone esta oposición, sino la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una situación jurídica especial; Leonardo Prieto Castro (59) considera que la jurisdicción contenciosa conoce de los casos que se plantean por personas entre las que existen las discrepancias derivadas de una relación jurídica controvertida, en tal virtud concibe a la jurisdicción voluntaria como aquella que conoce de los casos en que no hay diferencias entre personas, que no se requiere sujeción a las formas del proceso, que se realiza ante órganos jurisdiccionales con el fin de crear, desenvolver y notificar estados y relaciones jurídicas, y que la característica de sus resoluciones no es la cosa juzgada.

(57) Becerra Fantista José.- Ob. Cit., Pág. 12

(58) Castillo Larrañaga y De Pina Rafael.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1954, Pág. 66

(59) Prieto Castro Leonardo.- Tratado de Derecho Procesal Civil - Tomo I, Editorial Labor, Madrid 1952, Pág. 148.

Para David Lascano (60) la jurisdicción voluntaria es la actividad judicial desarrollada con otro propósito que el de obtener la justa composición de la litis comprende todos los procesos que no contienen un litigio pero en las que, por razones especiales la Ley exige que intervengan los jueces.

Para Escriche (61), se llama jurisdicción voluntaria en oposición a la contenciosa, misma que se ejerce por el juez en las demandas, y que por su naturaleza o por razón de estado de las cosas no admiten contradicción, la voluntaria se ejerce siempre inter-vo-
lentes, es decir a solicitud o por consentimiento de las partes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Artículo 893, señala que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Dicho concepto emana del Derecho Español y a ella se adhieren algunos tratadistas.

Coincidimos con los diversos autores que consideran a la jurisdicción voluntaria como una actividad meramente administrativa, ya que en la jurisdicción voluntaria la intervención del juez sólo se da en asuntos en los que no exista controversia entre partes o interviene a solicitud de una o varias personas, que estando de acuerdo en sus pretensiones, sólo buscan documentar, tutelar o garantizar una determinada situación jurídica, en cambio en la juris-

(60) Lascano David.- Jurisdicción y Competencia, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires 1941, Pág. 57

(61) Escriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Norabajacaliforniana, México 1974, Pág. 114

dicción contenciosa, el juez interviene para conocer en relación a un conflicto de intereses, en este caso una parte de la existencia de un litigio o controversia entre las partes.

2.- NATURALEZA JURIDICA.- Actualmente existe la controversia de si debe considerarse a la jurisdicción voluntaria como un acto jurisdiccional o un acto administrativo, ya que la finalidad de la jurisdicción es resolver los asuntos litigiosos que se le so meten, y el acto administrativo en cambio, puede definirse como — aquél que, a petición de parte, expide un órgano del poder público para reglamentar una ley, para proveer a su mejor cumplimiento, pa ra aplicarla a un caso particular o para dirimir una controversia entre partes, propende al bienestar general, al funcionamiento de los servicios públicos, a la aplicación de la ley a un caso concre to, es siempre susceptible de revisión en vía jurisdiccional, es — productivo de derecho y contribuye al desarrollo gradual y jerár— quico del orden jurídico (62).

Sin embargo se piensa también que, por medio de la juris— dicción se resuelven disputas pero puede darse el caso, que el ór— gano jurisdiccional ejecute actos que no suponen una controversia, sino que, por el contrario, se tenga el acuerdo de las partes o — bien se funden en la inexistencia de una contraparte. De ahí tene— mos que, habitualmente la jurisdicción se distingue en contenciosa o voluntaria, según se ejerce por la existencia de contradicciones

entre las partes o porque la intervención del juez, sólo tenga por objeto dar autenticidad a algún acto o para verificar el cumplimiento de una formalidad; pero aunque en el segundo caso no puede hablarse con propiedad de una función jurisdiccional ya que se trata de uno de los supuestos en que el juez ejerce funciones de tipo administrativo, la doctrina ha mantenido esta clasificación, tomando en cuenta la eficacia del pronunciamiento judicial en esos casos (63).

La opinión dominante de los tratadistas es de que la jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria, ya que la jurisdicción por definición es una atribución de los órganos del Estado para solucionar conflictos o litigios; y de haber ausencia de éstos no puede hablarse en sentido estricto de jurisdicción (64), ya que sólo se le da el carácter de jurisdiccional a la jurisdicción voluntaria como un convencionalismo para señalar puramente una actividad administrativa.

Alcalá Zamora (65) manifiesta que si algún resultado concluyente ha logrado obtener la doctrina sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria es, como se ha dicho con anterioridad, que ésta no es jurisdicción ni voluntaria, a su juicio, no es jurisdicción porque entre los negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales y no es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para -

(63) Alsina Hugo.- Ob. Cit., Tomo I, Pág. 553

(64) Ovalle Favala José.- Derecho Procesal Civil, Editorial Harla México 1980, Pág. 345

(65) Alcalá Zamora y Castillo Niceto.- Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 270

los interesados en promoverla tan necesaria o más que la jurisdicción contenciosa.

A los jueces siempre se les ha reconocido la facultad de intervenir en los asuntos de jurisdicción voluntaria, pero no como función propia, sino anexa a la que le es propia; la doctrina clásica refiere a la jurisdicción voluntaria como una actividad ejecutiva o administrativa y que no tiene carácter jurisdiccional (66), ya que no es una figura procesal auténtica, sino una figura administrativa que por razones de diversa índole, se confía su ejercicio a órganos judiciales (67).

Diversos autores han considerado que como la jurisdicción voluntaria ni es jurisdicción ni es voluntaria, debe cambiarse de denominación para recargar la ausencia de la actividad jurisdiccional o de litigio en los procedimientos de jurisdicción voluntaria y así tenemos que, Podetti (68) considera que debiera llamársele acto de simple administración, que por circunstancias especiales o históricas se atribuyen o encargan a los jueces, Calamandrei (69) sugiere la expresión administrativa pública del derecho privado, en nuestro País el Maestro Medina Lima (70) propone que la jurisdicción voluntaria sea conocida con el nombre de procedimiento judicial no litigioso. Hay quien afirma que la jurisdicción voluntaria debe considerarse como un no proceso, ya que el presupuesto de éste es la existencia del -

(66) Lascano David.- Ob. Cit., Pág. 60

(67) Guasp Jaime.- Ob. Cit., Pág. 114

(68) Podetti Ramiro J.- Ob. Cit., Pág. 159

(69) Calamandrei Piero.- DIFERENCIACIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Vol. I, Traducción de Sentis Melendo, Editorial Ejea, Buenos Aires 1962, Pág. 192.

(70) Medina Lima Ignacio.- "Problemática de la Jurisdicción Voluntaria", Revista de la Facultad de Derecho de México, Nos.105 106, Enero-Junio 1977, Págs. 279-281

litigio y en la jurisdicción voluntaria el presupuesto de la misma es precisamente la ausencia del litigio y considera que en la jurisdicción voluntaria el litigio esta ausente, a veces latente, pero nunca presente (71).

De lo anteriormente apuntado podemos concluir que, la jurisdicción voluntaria son actos que tienen naturaleza administrativa ya que, se inician normalmente a través de una solicitud (no hay demanda), las personas que intervienen son interesados (no partes contendientes), por lo tanto no hay controversia (característica fundamental de la jurisdicción), existe negocio o acto (no hay proceso) su ejercicio esta encargado al órgano jurisdiccional por atribución de la ley, pero son actos que bien pudiera confiarse su ejercicio a notarios o cualquier autoridad administrativa, finalmente el juez aplica el derecho, pero su aplicación no es con carácter definitivo, sino sólo para constituir o certificar determinados actos.

3.- JURISDICCION VOLUNTARIA Y JURISDICCION CONTENCIOSA.-

Como se a visto (supra 1), la jurisdicción voluntaria no supone controversias ni partes y hay una y otra en la contenciosa, en el caso de la primera los jueces efectuan una actividad simplemente informativa, es decir no causa estado y por tanto no adquiere fuerza de cosa juzgada (72).

(71) Alcalá Zamora y Castillo Niceto.-

(72) Eduardo B. Carlos.- Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1959, Pág. 206

La jurisdicción contenciosa es la jurisdicción propiamente dicha, es decir, corresponde a lo que modernamente se conoce como actos de jurisdicción contenciosa, son procesos jurisdiccionales - en sentido estricto, la controversia en este caso es sólo uno de - los elementos de la jurisdicción, la falta de ésto no quiere decir que no exista función jurisdiccional, ya que existen juicios o procesos sin contienda, es decir, sin controversia ya que tampoco se habla de jurisdicción voluntaria para referirse al juicio en rebeldia donde la contienda o controversia se dá sólo en potencia ya - que no se actualiza (73).

En la jurisdicción contenciosa el Estado interviene para - tutelar el orden jurídico, protegiendo derechos subjetivos, intereses y situaciones que tendrán como consecuencia que los actos realizados se consideren con fuerza de cosa juzgada y en la voluntaria la intervención del Estado se dá tutelando derechos objetivos de determinados intereses sociales que sólo pueden lograrse con la intervención de los jueces, a solicitud de un interesado, de varios o del Ministerio Público y la reglamentación adjetiva de la - jurisdicción voluntaria es participe de conceptos, formas y estructuras que las más de las veces son propias de la jurisdicción contenciosa, como se ha visto, ambas jurisdicciones no pueden ser - idénticas ya que en ambas la intervención del Estado es diferente, así como las partes que intervienen en ellas.

(73) Couture J. Eduardo.- Ob. Cit., Pág. 45

4.- DIFERENCIAS.- La mayoría de los autores coinciden en que la jurisdicción contenciosa es la única y verdadera jurisdicción, sin embargo, aun cuando algunos han propuesto cambiar la denominación de la jurisdicción voluntaria, ésta sigue siendo — utilizada.

Las notas diferenciales de ambas jurisdicciones, sostiene Eduardo B. Carlos (74) no bastan para la explicación de las — dos categorías, y explica, que la jurisdicción voluntaria, ni es jurisdicción ni voluntaria, la primera porque no hay un conflicto de intereses, y no es voluntaria porque el que acude ante el juez, lo hace necesariamente para obtener un acto auténtico o — certificación que acredite un hecho o circunstancia cuya prueba le es indispensable.

La pretendida división de la jurisdicción en contenciosa y voluntaria, al decir del Maestro Fix Zamudio (75), ha sido ampliamente combatida y refiere que la segunda, "ni es jurisdicción ni es voluntaria", la misma no comprende contradicción, sino que se realiza a solicitud de uno o varios interesados, no — existe demanda sino una simple petición, no hay partes litigantes sino sólo participantes y en la mayoría de los casos no hay actos de juzgamiento, sino procedimientos administrativos "a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica, en benefi

(74) Eduardo B. Carlos.- ob. Cit., Pág. 206

(75) Fix-Zamudio Hector.- "La Eficacia de las Resoluciones de Jurisdicción Voluntaria en el Derecho Mexicano", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XII No. 45, Enero-Marzo 1962

cio de los solicitantes, situación que se mantiene, en tanto no cambien las circunstancias del negocio que le dió origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida".

Para Leonardo Prieto Castro (76), las notas diferenciales de una y otra, se dan en los siguientes elementos: en la contenciosa, como su nombre lo dice, hay contienda, partes, proceso, órgano jurisdiccional que decide y aplica el derecho con el fin de pronunciarlo con eficacia vinculante de cosa juzgada; en la voluntaria falta controversia, hay interesados, expediente, negocio o acto, órganos jurisdiccionales o que no lo son y aplicación del derecho pero con finalidad no definitiva, sino constitutiva, aseguradora, preventiva. Es una función que realiza el Estado, ya que sólo él puede ejercerla con el propósito de integrar o dar eficacia a ciertos actos o relaciones jurídicas; esto no quiere decir que sea una actividad exclusiva de los jueces, ya que, dado el carácter administrativo de estos actos, sólo la ejercen en los casos en que la ley lo dispone. Con el objeto de establecer los caracteres diferenciales entre ambas jurisdicciones (contenciosa y voluntaria), la doctrina ha propuesto diversos criterios de distinción, entre las principales pueden señalarse las siguientes: 1º- En la jurisdicción contenciosa el juez no actúa por regla general sino a petición de parte; en la voluntaria en cambio el juez obra de oficio o sea por mandato de la ley. 2º- En la jurisdicción contenciosa se procura la satisfacción de un derecho subjetivo de las partes, en tanto que, en la voluntaria se persigue más bien la actua-

ción del derecho objetivo. 3º- En la jurisdicción contenciosa el juez cumple su función por medio de sentencias y en la voluntaria provee decretos o simples ordenes. 4º- Por la jurisdicción contenciosa se garantiza o restablece derecho lesionado; por la voluntaria se tiende a dar garantías contra lesión futura. 5º- La jurisdicción contenciosa se ejerce en asuntos en que existan intereses controvertidos a proposición de partes; en la voluntaria en los que las partes están de acuerdo. 6º- La jurisdicción contenciosa se pone en movimiento ejercitándose la acción por las partes, mientras que en la voluntaria basta el requerimiento de un interesado. 7º- La jurisdicción contenciosa procura la actuación de relaciones existentes, en tanto que la voluntaria tiende a la constitución de Estados jurídicos nuevos, o coopera al desenvolvimiento de relaciones existentes (77).

La actividad del Estado-juez frente a una contienda, de sujetos que buscan la tutela jurídica frente a otro u otros, es lo que se conoce como jurisdicción contenciosa, y la actividad que el legislador confía a los órganos jurisdiccionales cuando hay acuerdo de los interesados, porque estima que la tutela objetiva de determinados intereses sociales sólo puede lograrse con la intervención de los jueces, a solicitud de un interesado, de varios o del Ministerio Público, es la conocida como jurisdicción voluntaria. - En virtud de que el órgano jurisdiccional interviene en ambas, la reglamentación adjetiva de la jurisdicción voluntaria participa de

conceptos, formas y estructura que son propias de la contenciosa, sin embargo no son idénticas, porque la voluntaria no tiende a lograr la aplicación de sanciones contra quienes no realicen la conducta prescrita por la norma abstracta o no respeten la facultad otorgada al titular de un derecho (78).

El autor citado con anterioridad reconoce el principio -- doctrinal de que el juez, en la jurisdicción voluntaria, no resuelve controversias entre partes sino que interviene a solicitud de un interesado; es decir, el órgano jurisdiccional no realiza - actos de jurisdicción pues no hay controversia entre partes, la - ausencia de éstas es para Chiovenda (79), lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria.

Alcalá Zamora (80), propone tres criterios para diferenciar a la jurisdicción contenciosa de la voluntaria, en cuanto al primero manifiesta que en la contenciosa el presupuesto fundamental es la existencia del litigio y en la voluntaria el litigio es tá ausente, a veces latente, pero nunca presente, conforme al segundo criterio, la actividad que se realiza en la contenciosa, es en sentido estricto, la única de carácter jurisdiccional, la voluntaria carece de ese carácter, ya que se integra con una serie de procedimientos, que sin ser jurisdiccionales, su conocimiento se atribuye a funcionarios judiciales, quienes entonces no se con

(78) Becerra Bautista José.- Op. Cit., Pág. 443

(79) Chiovenda Giuseppe.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. II, Traducción de Gómez Orbanejas, Editorial Revista Derecho Privado, Madrid 1954

(80) Alcalá Zamora Niceto.- La Teoría General del Proceso y la enseñanza del Derecho Procesal, Tomo I, Pág. 157 y 158.

ducen como verdaderos juzgadores. El tercer criterio lo refiere, - en cuanto a que, la cosa juzgada es la meta o culminación del proceso contencioso, y la jurisdicción voluntaria se caracteriza en - cambio por la reformabilidad de sus resoluciones.

Este autor considera a la jurisdicción voluntaria como un no proceso.

En la doctrina procesal mexicana ha predominado hasta la - fecha la orientación que niega a la llamada jurisdicción voluntaria el carácter de jurisdiccional, y es comúnmente aceptada la - afirmación de que la misma ni es jurisdicción ni es voluntaria, se dice que no es jurisdicción, porque ésta actúa, por definición, so bre un litigio y la voluntaria presupone la ausencia de éste; no - es voluntaria, ya que normalmente los interesados recurren a ella porque así se les impone una disposición legal (81)

En nuestra opinión y coincidiendo con los diversos autores mencionados, que niegan a la jurisdicción voluntaria el carácter - jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una con troversia y aceptando las notas diferenciales que los mismos men- cionan en el sentido de que no puede equipararse a la verdadera y única jurisdicción que es la contenciosa, pero que los particula- res se ven forzados a recurrir a ella si quieren asegurar la - eficacia de un acto jurídico determinado, lo que desde luego nos - hace pensar que la misma no es voluntaria por lo que, para estar -

(81) Ovalle Favela José.- "La Jurisdicción", Diccionario Jurídico Me- xicano, Tomo V, I-J, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 1984, Pág. 262

más acorde con la situación real debiera cambiarse de denominación, aceptando la propuesta por el Maestro Medina Lima quien sugiere la denominación de Procedimiento Judicial no Litigioso.

CAPITULO IV

LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA CIVIL A LA LUZ DEL DERECHO MEXICANO

- 1.- DE LAS INFORMACIONES AD-PERPETUUM**
- 2.- APEO Y DESLINDE**
- 3.- OTROS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA**

1.- INTRODUCCION.- La jurisdicción voluntaria en el derecho aplicable en el Distrito Federal se encuentra reglamentada en el título décimo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Artículo 893 mismo que emana íntegramente de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 y que a la letra dice: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Ahora bien, el ordenamiento legal a que nos referimos vigente desde 1932, en el Capítulo I del Título en cuestión, nos señala las disposiciones generales mediante las cuales se tramitan los actos de Jurisdicción Voluntaria en general, en el Capítulo II se reglamenta en los Artículos 902 al 914 inclusive, los actos concernientes al nombramiento de Tutores y curadores y discernimiento de estos cargos; en el Capítulo III en los Artículos 915 a 922 inclusive, la ley nos da las reglas para la tramitación de la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos. La adopción se reglamenta en los Artículos 923 al 926 y pertenecen al Capítulo IV, el Capítulo V, señala las reglas para la tramitación de las informaciones ad-perpetuum; el apco y deslinde se reglamenta en el Capítulo VI y en el Capítulo VII, la propia ley nos señala diversas disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

Para efectos de nuestro estudio, nos concretaremos a analizar sólo las contenidas en los Capítulos I, V y VI a que nos hemos referido.

En materia civil, por regla general, los escritos que se presentan en vía de jurisdicción voluntaria, no requieren de formalidad especial, para determinar qué juez es el competente, debe estarse a lo señalado en el Artículo 156 Fracción VII del ordenamiento legal mencionado, mismo que se transcribe: Artículo 156.- "Es juez competente: Fracción VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde están ubicados".

2.- DISPOSICIONES GENERALES.- Dentro del Capítulo I del ordenamiento legal invocado, se contempla lo relacionado a las disposiciones generales que deberán regir los actos de jurisdicción voluntaria que sean tramitados por los particulares. Generalmente en las actuaciones de jurisdicción voluntaria se requiere la citación de alguna persona y señala el Artículo 894 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que si fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, se le hará mención de que las actuaciones quedan a su disposición por un término de 3 días para que se imponga de ellas, también se señalará día y hora para la audiencia, a la misma puede concurrir el promovente, pero en el caso de que no concurriera ésto no constituye un obstáculo para que la audiencia en cuestión se lleve a cabo.

En la mayoría de los actos de jurisdicción voluntaria es necesario oír al Ministerio Público en los siguientes casos: siempre que la solicitud afecte los intereses públicos, cuando la misma se refiera a la persona, o bienes de menores o incapacitados o tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y asimismo cuando lo dispongan las leyes como lo consigna el Artículo 895 del ordenamiento legal invocado.

Siempre que a alguna solicitud que se promueva se opusiere parte legítima, la doctrina señala que en tal caso el acto de jurisdicción voluntaria se convierte en procedimiento contencioso, y se tramitará en la vía ordinaria, en caso de que la oposición se funde en la negativa del derecho del que promueve, el juicio se tramitará de acuerdo al juicio que corresponda, actualmente el Artículo 896 dispone que si a la solicitud presentada se opusiere parte legítima, el negocio se continuará conforme al procedimiento contencioso.

En el Artículo 897 se consignan los principios de carácter general que regirán a la jurisdicción voluntaria, el juez según lo marca este precepto puede variar o modificar las providencias que dicte sin que tenga que apegarse estrictamente a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, desde luego los actos que tengan fuerza de definitivos y en contra de los cuales no se hubiere interpuesto recurso alguno quedan excluidos del principio

comentado anteriormente, en tal caso sólo podrá variarlos si se llega a demostrar que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

Las providencias son apelables: en ambos efectos, si el recurso lo interpone el promovente de las diligencias, y en el efecto devolutivo, cuando el recurrente sea un tercero que intervenga voluntariamente, llamado por el juez o que se oponga a la solicitud que haya dado motivo a la formación del expediente (Artículo 898).

Como en todo juicio ordinario, las apelaciones en jurisdicción voluntaria deberán ajustarse a los términos establecidos para el procedimiento de las interlocutorias (Artículo 899).

Quando en las diligencias que se promuevan en vía de jurisdicción voluntaria y que se consignan en el Código de Procedimientos Civiles a que nos hemos referido, surja alguna cuestión que haga necesario que la misma se resuelva en juicio contradictorio, tal cuestión será resuelta en la forma establecida para los incidentes, a menos que la propia ley dispusiere otra cosa (Artículo 900).

3.- DE LAS INFORMACIONES AD-PERPETUAM.- También se les conoce con el nombre de Ad Perpetuam Rei Memoriae y Escriche las define como "La averiguación o prueba que se hace judicialmente y a prevención para que conste en lo sucesivo alguna cosa" (82).

Como ya se mencionó (supra 1) esta figura jurídica se regula en el Capítulo V del Título décimo quinto del Código de Proce

(82) Scriche Joaquín.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisdicción, Editorial e Impresora Northajacaliforniana, México - 1974, Pág. 867

dimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, la misma es una -
información testimonial para tratar de a).- Justificar o acreditar
un derecho, b).- Justificar la posesión como medio para acreditar -
el dominio pleno de un inmueble y c).- Comprobar la posesión de un
derecho real, como lo señala el Artículo 927 del ordenamiento legal
invocado, menciona además este precepto que en los dos primeros ca-
sos, la información testimonial se recibirá con citación del Minis-
terio Público, y en el tercer caso con citación del propietario o -
demás partícipes del derecho real.

Siguiendo con este precepto, el mismo en su parte final, se
ñala, que el Ministerio Público y las personas citadas podrán ta-
char a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

En el Artículo 928 se conceden facultades al juzgador quien
podrá ampliar el examen a los testigos con las preguntas que estime
pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho, si los tes
tigos, no fueren conocidos por el Juez, deberá presentar dos que --
abonen a cada uno de los presentados.

Cabe agregar que el supuesto que menciona la Fracción II --
del Artículo 927 debe correlacionarse con la que señala el Código -
Civil en el Artículo 1135 que menciona que: "prescripción es un me-
dio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el --
transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas --
por la Ley"; por lo que hace a la adquisición de bienes, es obvio -
que las condiciones establecidas por la Ley son las que menciona el

Código Procesal en el Capítulo relativo a la información Ad-Perpetuum.

También debe relacionarse esta fracción con el Artículo 3047 del Código Civil según el cual, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el Artículo 1156, por no estar inscrito en el Registro Público los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar que ha tomado la posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. Menciona además este Artículo que a la solicitud que se presente deberá acompañarse certificado del Registro Público que demuestre que dichos bienes no están inscritos. También señala este precepto disposiciones de carácter procesal en virtud de que, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, del registrador de la propiedad, de los colindantes y de la persona que tenga catastrada la finca a su favor o a cuyo nombre se expidan las boletas del impuesto predial.

El Artículo 930 por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1986 menciona que las informaciones se protocolizarán por Notario que designe el promovente, quien extenderá al interesado el Testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad si procediere.

En este orden de ideas, tenemos que, procesalmente la información Ad-Perpetuum se inicia ante el juzgado civil competente mediante la presentación de un escrito o solicitud donde se indique la clase de información a promover, como hemos visto con anterioridad - (supra 3) la información Ad-Perpetuum puede promoverse, para acreditar o justificar un derecho, justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, también para comprobar la posesión de un derecho real, el uso más común que se da a la tramitación de la información Ad-Perpetuum es para acreditar la posesión de un inmueble, como ya se mencionó con anterioridad la misma se inicia con la presentación de un escrito que contiene la solicitud al juez competente (en este caso el juez de lo civil en turno del Distrito Federal) por conducto de la oficialía de partes común, en dicho escrito después de que la persona que promueve señale domicilio para oír y recibir notificaciones, debe exponer o manifestar el inmueble cuya posesión dice tener, seguidamente debe narrar los hechos en que funda su solicitud expresando la causa originadora del bien cuya posesión trata de acreditar, precisando el tiempo que ha durado la misma, ofreciendo la prueba testimonial (prueba que desde luego constituye la esencia misma de las diligencias), el juzgador al admitir la solicitud deberá señalar día y hora para el desahogo de tal probanza, dando vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación compete. El día señalado para el desahogo de la probanza el promovente deberá llevar a sus testigos, y la audiencia

se iniciará después de tomar sus generales a los testigos, el promptly interrogará a los mismos, deberán seguirse las reglas fijadas por el Código de Procedimientos Civiles para el desahogo de la prueba testimonial, es decir, después de que el secretario tome al testigo la protesta de conducirse con verdad le serán formuladas preguntas en forma verbal y directamente por la parte que los presentó, tendrán relación directa con los hechos que se tratan de probar y desde luego no serán contrarios al derecho o a la moral, deberán estar concebidos en términos claros y precisos procurando que en una sola pregunta no se contenga más de dos hechos. La ley obliga al juzgador a preguntar a los testigos, sin embargo, esto no sucede en la práctica y, de igual manera que si los testigos no son conocidos del juez o del secretario, el oferente deberá llevar dos para que los identifique, claro que esto no es común en la práctica. En nuestra muy personal opinión, consideramos que los Artículos 928 y 929 deberían derogarse, ya que, lo que señalan estos preceptos en la práctica comúnmente no llega a realizarse, porque tratándose de una ciudad como la nuestra, es difícil sino imposible, que el juez o secretario del juzgado donde se tramitan las diligencias, conozcan a las personas que el solicitante presente como testigos y más aun, es difícil también y retardaría el curso de las diligencias, que para el caso de que el juez o el secretario no conocieran a los testigos presentados por el solicitante, éste tendría que presentar dos que identificaran a los ya presentados, en la práctica sólo se pide a los testigos identificación fehaciente, por lo que no se cumple con las disposiciones contenidas en los artículos mencionados.

Hecho lo anterior, el juez dictará auto donde declarará si procede o no protocolizar ante Notario (que designe el promovente) las diligencias, y posteriormente inscribirlas ante el Registro Público de la Propiedad si procediere; sin embargo, como se ha visto las informaciones Ad-Perpetuum sólo tienen por objeto acreditar o justificar un derecho en el que no tiene más interés que la persona que promueve y por su carácter de acto de jurisdicción voluntaria no pueden tener valor probatorio alguno en cuanto a la posesión ni como instrumento público, ni como información testimonial; lo primero porque su protocolización sólo implica la autenticidad de la información en cuanto a existencia pero no en lo que respecta a su fondo, y lo segundo porque su recepción no satisface las reglas de la prueba testimonial (es decir, no hay contraparte que pueda repreguntar a los testigos), sólo deben estimarse como una presunción cuando estén debida y oportunamente protocolizados y registrados, ya que en nuestro sistema de derecho el único medio para adquirir la posesión es mediante la prescripción.

4.- APED Y DESLINDE.- Escriche (83), define al apeo desde dos puntos de vista, el deslinde y demarcación de algunas tierras o heredades, y también es el instrumento jurídico conocido como un acto de jurisdicción voluntaria, estas diligencias de apeo deben ceñirse a la acción Finium Regundorum. Al apeo también se le conoce como sinónimo de amojonar que es la acción de poner mojones o alguna otra clase de señales para fijar los linderos de una propiedad, este es el último acto del deslinde (84).

(83) Escriche Joaquín.- Ob. Cit., pág. 196

(84) Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1970, pág. 81

Como señalamos (supra 83) el apeo en el derecho romano debía ceñirse a la acción Finium Regundorum y ésta daba lugar a un juicio declarativo ya que no hay contención entre las partes, pues tan luego como surge la oposición de alguno de los colindantes, debe darse por terminada la jurisdicción voluntaria y debe seguirse el trámite por la vía contenciosa ya sea iniciado un juicio reivindicatorio o de posesión, para que se tramite mediante ellos la parte comprendida en los linderos en disputa.

El Artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala que el apeo y deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separen un predio de otro u — otros, o que habiéndose fijado hay motivos fundados para creer que — no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ora porque se hayan destruido las señales que los marcaban, bien porque es- — tas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Pueden promover el apeo (Artículo 933) el propietario, el po- — seedor con título bastante para transferir el dominio, y el usufruc- — tuario, debe realizarse mediante una solicitud que contenga los re- — quisitos señalados en el Artículo 934 del Código mencionado es de- — cir, contendrá el nombre y ubicación de la finca que debe deslindar- — se la parte o partes en que el acto deba ejecutarse, los nombres de los colindantes que puedan tener interés en el apeo, el sitio donde están y donde deben colocarse las señales y, si éstas no existen, el lugar donde estuvieron; desde luego también deben presentarse los —

planos y demás documentos que vengan a servir para la diligencia; el promovente deberá designar un perito de su parte.

Presentada la promoción (Artículo 935) el juez mandará se notifique a los colindantes para que en el término de 3 días presenten los documentos necesarios para acreditar su posesión y nombren un perito de su parte si quisieren hacerlo, asimismo señalará día y hora para que dé principio la diligencia de deslinde, también menciona este Artículo que los interesados podrán presentar dos testigos de identificación cada uno, si fuera necesario identificar alguno o algunos de los puntos del deslinde.

Señala el Artículo 936 que el día de la diligencia, el juez acompañado del secretario y de las partes así como de los peritos dará principio a las diligencias conforme a las reglas contenidas en este Artículo, practicará el apeo asentándose acta donde se harán constar las observaciones que hicieren los interesados, la diligencia no se suspenderá por esta virtud sino sólo en el caso de que alguna persona presente en el acto, documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad; el juez al demarcar los límites del fundo deslindado otorgará posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiera, o mandará que se le mantenga en la que está disfrutando; sigue señalando este Artículo en su Fracción IV que si hubiere oposición de alguno de los colindantes respecto de algun punto determinado, el tribunal oír a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los in-

interesados a que se pongan de acuerdo, si ésto dá resultado, se hará constar en el acto, y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, el juez debe abstenerse de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien en ese momento la disfrute y mandará a las partes a reservar sus derechos para que los hagan valer en el juicio que corresponda, la Fracción V señala que el juez mandará se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales. La parte final de dicho Artículo señala que los puntos respecto de los cuales hu biere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión, dictada en el juicio correspondiente.

Por último el Artículo 937 del Código mencionado, señala que los gastos generales del apeo serán a cargo del promovente, y cada uno de los colindantes que hayan presentado perito y ofrecido testigos, serán responsables de los gastos que estos originen.

Analizaremos desde luego, este procedimiento desde el punto de vista práctico, mismo que se inicia con la presentación de una solicitud ante el juez competente, que en este caso será el juez civil en turno, la solicitud contendrá el nombre del solicitante quien señalará domicilio para oír notificaciones y nombrará a las personas que lo representen para tales efectos, el promovente deberá en el escrito en cuestión, señalar el nombre del predio a deslindarse, con las características que fueren necesarias para su localización si éste fuera de carácter rústico, para el caso de un predio urbano sólo deberá

señalar el lugar donde se encuentra ubicado y la manzana y lote, la calle y número oficial que lo identifique así como las medidas y colindancias, solicitará se notifique a los colindantes del predio indicando nombres y domicilios de los mismos para que puedan ser notificados en forma personal, además deberá mencionar en su escrito — donde deberán quedar colocadas las señales o mojones según la solicitud, asimismo y para el caso de que sean necesarios deberá presentar dos testigos de identificación del predio, proporcionando nombre y domicilio de los mismos aún cuando sean presentados por el — oferente, designará perito de su parte, al escrito de solicitud deberá anexar el plano correspondiente al predio a deslindar.

Una vez presentado el escrito mencionado, el juez dictará — auto teniendo por presentado al promovente, ordenará se notifique a los colindantes para que en el término de tres días presenten títulos o documentos que acrediten su posesión y en su caso designen perito si quisieren hacerlo, porque para el caso de que al momento de la diligencia los colindantes no estuvieran de acuerdo en las medidas proporcionadas, el perito nombrado por su parte haría las aclaraciones técnicas necesarias; ordenará se de vista al Ministerio Público adscrito al juzgado para que manifieste lo que a su representación compete, ya que puede verse afectado el interés público, señalando en el mismo acuerdo, día y hora para la celebración de las diligencias de apeo y deslinde.

El Ministerio Público desahogará la vista que se le mande dar y normalmente solicitará se le dé vista nuevamente con el resultado de las diligencias.

La diligencia se iniciará en el local del juzgado, con la comparecencia del promovente, de sus testigos de identificación, de su perito y de los colindantes que hubieren asistido, una vez que al ordenarse, se trasladarán junto con el Secretario de acuerdos, al lugar donde se localiza el predio a deslindar, si no hay oposición de parte alguna, se iniciará el apeo y deslinde del predio, el perito presentado por el promovente junto con los otros peritos si los hubiera, procederán a radiar los vértices del predio, los colindantes presentes, de no haber oposición ratificarán las medidas y colindancias del predio que representan y que colindan con el predio deslindado, al finalizar la diligencia el juez solicitará un croquis del terreno ya deslindado para ser agregado a los autos como parte de la diligencia.

El juez una vez realizadas las diligencias, sin oposición de parte, dictará la resolución correspondiente, en la que hará mención de que las diligencias de jurisdicción voluntaria de apeo y deslinde fueron procedentes respecto del terreno ha que se hizo mención en el escrito de solicitud, a efecto de fijar con exactitud los límites que lo separan de los predios colindantes.

En consecuencia ordenará se proceda a fijar las señales convenientes en los puntos sujetos a deslinde, los cuales deberán quedar -

como límites legales y ordenará la notificación personal al promovente.

Para el caso de que hubiera oposición de parte, se darán por terminadas las diligencias de jurisdicción voluntaria y las partes — tendrán expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía ordinaria civil.

6.- OTROS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.- El capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene las disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria, menciona el Código en cuestión que las mismas se tramitarán en forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público y estos casos son los siguientes: I.- La autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial; II.- El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en los casos del Artículo 175 del Código Civil; - III.- La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el Artículo 448 del Código Civil; IV.- La aclaración de actos del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y nombre cuando se trate de hechos esenciales.

De los actos enumerados con anterioridad y que contempla el Artículo 938 del Código mencionado, ninguno de ellos interesa a nuestro estudio, ya que los mismos se refieren exclusivamente a cuestiones de orden familiar; pero analizaremos diversos actos de jurisdicción voluntaria que aún cuando no tienen mención especial en el Código son los actos usados con más frecuencia como son: notificación de terminación de contrato de arrendamiento y notificación al arrendatario del cambio de propietario.

En ambos casos, las diligencias se inician con un escrito, en el cual el promovente solicita al juez de arrendamiento inmobiliario se notifique e interpele al arrendatario, señalando el domicilio en el cual puede realizarse la diligencia, haciéndole saber que se da por terminado el contrato de arrendamiento celebrado con el promovente y que deberá desocupar y entregar la localidad arrendada, mencionando que a partir de la fecha de notificación de la diligencia de jurisdicción voluntaria, el arrendatario tiene determinado tiempo para realizarlo, y que desde luego, al desocupar deberá estar al corriente en el pago de las rentas. Deberá fundar su solicitud en los hechos relativos y en lo dispuesto por los artículos 2478, 2483 Fracción I y demás aplicables del Código Civil Vigente y en cuanto al procedimiento es de aplicarse el artículo 893 y demás concordantes del Código de Procedimientos Cíviles.

Cuando se solicita la notificación de cambio de propietario, el escrito se iniciará solicitando al juez notifique e interpele fehacientemente al arrendatario de lo siguiente, que el promovente ha adquirido para compra la casa que posee el arrendatario para contrato celebrado con el anterior propietario y que por lo tanto el promovente es titular como arrendador de los derechos derivados del contrato de arrendamiento, y que las rentas pendientes hasta la terminación del contrato de arrendamiento deberán — ser entregadas en el domicilio que señale el promovente en su escrito para tal efecto, el escrito en cuestión deberá fundarse en los hechos relativos y en los preceptos legales a que se ha hecho mención con anterioridad, normalmente el promovente en ambos casos solicitará se expida copia certificada de todo lo actuado una vez que se haya realizado la notificación o interpelación a que se ha hecho mención.

El juez dictará auto en ambos casos teniendo por presentado al promovente en la vía de jurisdicción voluntaria solicitando se notifique a quien el promovente señale ya sea la terminación — del contrato de arrendamiento o el cambio de propietario del inmueble arrendado y ordenará que en su oportunidad se expida la copia certificada de las constancias y que se le devuelva al interesado el contrato de arrendamiento o la escritura pública que edificaba, se turnarán los autos al actuario de la adscripción para que

por su conducto se realice la notificación mencionada, quien deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia y agregará a los autos. Una vez realizada la notificación se dictará auto teniendo por practicada la misma y mencionando que toda vez que se ha cumplido con el objeto de las diligencias las mismas se den por terminadas para todos los efectos legales a que haya lugar ordenándose la expedición de las copias certificadas y la devolución de los documentos exhibidos.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA H. SUPREMA CORTE DE
LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
RESPECTO A LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado jurisprudencia en materia de jurisdicción voluntaria, mismas que a continuación se transcriben y comentan, así como tesis relacionadas con la misma.

"Jurisdicción Voluntaria.- Amparo en caso de.- Las resoluciones dictadas en jurisdicción, son actos fuera de juicio y contra — ellas cabe el amparo. Quinta época Tomo VII Pág. 1294, Alvarez Hermínia. Tomo XV Pág. 52 C. de Rosas Vicenta y Coags. Tomo XXVI Pág. 1217 Serrano Méndez Rufino y Coags. Tomo XXVI Pág. 1794 "Gómez Ochoa" y — Cía. Tomo XXVI Pág. 2177 Comunidad de San Nicolás de Abongo y Cano e Isidoro".

TESIS RELACIONADA.- Jurisdicción Voluntaria.- Amparo contra — las resoluciones dictadas en:

Si bien la 3a. sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia firme en el sentido de que las resoluciones — dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio, y, por tanto, contra ellos cabe el amparo, esto presupone necesariamente, — que los actos revistan una gravedad consistente en que se afecten sin defensa al quejoso; de manera que si el juicio de garantías se interpone contra actos dictados en jurisdicción voluntaria, que no llenan ninguna de las condiciones a que antes se aludió, debe desecharse la demanda respectiva, interpretando, contrario sensu, lo que dispone la fracción III del Artículo 107 constitucional. Quinta época. Tomo — LXVIII, Pág. 2037, Martínez Manzo Gerardo.

Si bien es cierto que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que contra las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria cabe el amparo, el amparo resultaría improcedente, toda vez, que el tercero perjudicado no queda sin defensa, ya que el Artículo 896 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece que si a solicitud presentada si opusiere parte legítima, el negocio se continuará conforme al procedimiento contenciosos de acuerdo a la naturaleza del asunto, es decir, que el tercero interesado no quedaría sin defensa ya que siempre tendrá la potestad de oponerse y dirimir sus controversias en jurisdicción contenciosa.

En las informaciones Ad-Perpetuum, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han sustentado diversas tesis en relación con las mismas, de las cuales se transcriben a continuación las más importantes, siendo la primera la única que constituye jurisprudencia:

Información Ad-Perpetuum.- Valor probatorio de la.- La información Ad-perpetuum, que sólo se decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho, en los que no tenga interés más que la persona que la solicita, no puede surtir efectos definitivos contra tercero, ni puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de repreguntar a

Los testigos. Quinta época. Tomo XXXI Pág. 1603, Chavarria Tranquillino, Tomo XXXVI Pág. 509, Orozco Teófilo, Tomo XXXVIII Pág. 1302, Solórzano Amadeo, Tomo XLI Pág. 1259, Conde Onofre, Tomo XLII Pág. 1539 "Miguel Llovera y Cía" Sucursales.

Información Ad-perpetuum. Su valor probatorio en materia de prescripción.- Aun cuando las constancias relativas a las diligencias de Información Ad-perpetuum establecen una presunción de la posesión, no basta para probar que se trata de una posesión útil para la prescripción, porque las declaraciones de las personas que en ellas intervienen, no engendran, en manera alguna los efectos de la prueba testimonial por no satisfacer las garantías de publicidad y protección del derecho de contradicción reconocido a las partes por las normas que regulan la recepción de la prueba en juicio. La eficacia jurídica de las diligencias de información Ad-perpetuum promovidas en jurisdicción voluntaria con objeto de constituir un título de dominio, esta condicionada a que no haya mejores derechos de tercera persona, puesto que se reciben sin perjuicio de terceros y la resolución que en dicho procedimiento se pronuncia carece de la autoridad de cosa juzgada inherente a la sentencia. Quinta época, Tomo CXXX Pág. 693 A.D. — 2866/56, Ramón Ricoy Toledo y Obag. mayoría de 4 votos.

Jurisdicción Voluntaria, informes en.- Aunque se alegue que ha transcurrido el término para la prescripción, y fundándose en ella se pida la inscripción en el registro, de un título de posesión si hubiere opositor, el juez de los autos se limitará, sin más trámite, a

declarar sin lugar la información y es legal que el tribunal de alzada imponga al opositor la obligación de promover un juicio dentro de determinado plazo, pues ello implica una violación de garantías; por otra parte, en general, los códigos de procedimiento que rigen en el país, establecen que si dentro de 3 días, a contar de la última publicación no se hubiere presentado opositor, cuando se pretende acreditar la posesión de un predio, se recibirá la información; pero esto no quiere decir que el opositor no se pueda presentar con posterioridad, pues en virtud de que no se le cito personalmente, puede suceder que tenga conocimiento del acto, con posterioridad a los tres días de la publicación y puede entonces ocurrir a justificar su derecho. Quinta época Tomo LXXIII, Pág. 8078, Orozco Donato.

Las informaciones testimoniales ofrecidas en el trámite de la información Ad-perpetuum no tienen ningún valor probatorio, en virtud de que las mismas aun cuando se realicen conforme a lo dispuesto por los artículos relativos a la información Ad-perpetuum, no se llevan a cabo conforme a las reglas generales para el desahogo de la prueba testimonial consignada en el Código de Procedimientos Civiles, ya que, se omite la citación de la contraparte que pudiere repreguntar a los testigos en relación con su dicho, de esta forma la información en cuestión tendría eficacia contra terceros y en la forma en que se realiza sólo constituye una presunción de la posesión del promovente.

Información Ad-perpetuum.- Conforme al Artículo 3023 del Código Civil, el que tenga la posesión jerárquica de bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos, y no tenga título de propiedad, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles, pero se requiere que el inmueble no este inscrito a favor de ninguna persona en el Registro Público de la Propiedad; si esta inscrito, el procedimiento que debe seguir es el indicado en el Artículo 1156, esto es, debe promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro. De lo anterior se sigue que una información Ad-perpetuum promovida respecto de un inmueble inscrito, es ineficaz para demostrar la posesión y, en consecuencia, para adquirir por prescripción.

Informaciones testimoniales de terrenos baldíos o vacantes, en las que siempre hay una persona interesada que puede ser el estado o un propietario incierto o desconocido (Legislación del Estado de Guerrero).

Con toda justificación la Suprema Corte a desconfiado de los títulos confeccionados unilateralmente en vías de jurisdicción voluntaria, por medio de informaciones testimoniales complacientes, en que no se observan los principios constitucionales. El Artículo 3023 del Código Civil Federal ordena que la información para demostrar la prescripción se ha de rendir en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. Ahora bien, como éste no creó para el caso un procedimiento especial se ha creído que deba de aplicarse el capítulo de las informaciones Ad-perpetuum por cuanto que el Artículo 951 del Código Procesal Civil de Guerrero, copiado del Código del Distrito Federal

como lo han hecho casi todos los estados, dice: "La información Ad-perpetuum podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: I.- De justificar algún hecho o acreditar un derecho..." - La más ligera consideración es bastante para hacer ver que el procedimiento que legal y constitucionalmente corresponde al 3023 del Código Civil Federal no es ni puede ser el de la jurisdicción voluntaria. En efecto, si se alega que no tenía dueño anterior el terreno de que se trata ni estaba inscrito título alguno a el referente, forzosa y necesariamente tendrá que acontecer una de estas dos cosas: o el terreno nunca ha tenido dueño y entonces es baldío (Artículo 1º 2º 3º 4º y 5º de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 4º de la Ley de terrenos baldíos y nacionales, demasías y excedencias de 30 de Diciembre de 1950); o lo tuvo pero es incierto o desconocido y entonces siendo vacante, es del estado y estará sujeto al denuncia obligatorio (Artículo 785 y sig. ~ del citado Código Civil. De todas formas hay pues una persona interesada en dicho terreno y por lo tanto no se dá el supuesto de la información Ad-perpetuum o sea el de que "no tenga más interés que el promovente". En consecuencia, debe seguirse el procedimiento contencioso solemne haciendo el emplazamiento que marca el Artículo 124, Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del estado de Guerrero, que previene el emplazamiento de personas inciertas y así tiene que ser: dentro del juicio solemne se abrirá un término de prueba después de la publicación de los edictos para comprobar los extremos que para la prescripción establecen los Artículos 826, 1151 y 1152 del Código Civil del estado de Guerrero, iguales a los del Código Civil del Distrito Federal tendrá allí que rendirse prueba parcial para determinar superficie, colindancias y linderos y no conformarse con croquis o bosquejo de la información sin responsabilidad de la firma profesional. Por no observar

Los principios de la ley que son los mismos de la constitución general del país, se cometen y se han cometido múltiples despojos. La tramitación en jurisdicción voluntaria del procedimiento de inmatriculación a que el mencionado Artículo 3023 se refiere, pugna con los Artículos — 14, 16 y 27 de la Carta Magna. Sexta época, cuarta parte. Vol. LIX, — Pág. 203 A.D. 7067/61, José Luis Soza Martínez. 5 votos A.D. 6997/61, Fernando Piñeiro Belard. 5 votos.

Como se ha visto, del criterio sustentado por la H. Suprema — Corte de Justicia de la Nación respecto de las inscripciones Ad-perpetuum podemos concluir que las mismas resultan ineficaces para adquirir la posesión, ya que, si el inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, esto presupone la existencia de un tercero, que vería afectados sus derechos si se decretara que las inscripciones Ad-perpetuum, son suficientes para adquirir la posesión.

C O N C L U S I O N E S

1.- Uno de los antecedentes más remotos de la jurisdicción voluntaria lo encontramos en el derecho romano, en donde se llevaban a cabo ciertos actos mediante la presentación espontánea de las partes ante la autoridad, la cual emitía una orden condicional y administrativa con base en una investigación que no pasaba de ser rápida y superficial.

2.- En el derecho mexicano encontramos que la jurisdicción voluntaria aparece en la vida legislativa a partir del Código de Procedimientos Civiles de 1872 (eminentemente Nacional) y la reglamentación de la misma continúa hasta la fecha, con algunas variantes, por ejemplo, actualmente no se incluye capítulo relativo a los alimentos provisionales, ni la emancipación como se contemplaba en el código mencionado.

3.- La jurisdicción es la facultad que tiene el estado de decidir con fuerza vinculativa para las partes una situación jurídica controvertida.

4.- Los límites de la jurisdicción son importantes porque sirven para delimitar la esfera de atribuciones correspondientes a los órganos jurisdiccionales, estos límites son el objetivo y el subjetivo, el primero se identifica con la competencia que es la parte del poder jurisdiccional que poseen los funcionarios públicos encargados de administrarla, el subjetivo recae sobre los sujetos de derecho que pueden ser sometidos a la función jurisdiccional.

5.- Se conoce a la mal llamada jurisdicción voluntaria (porque no es jurisdicción ni es voluntaria) como los actos en que por disposi

ción de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, son actos que tienen naturaleza administrativa, y su ejercicio está encargado al órgano jurisdiccional por atribución de la ley, pero bien pudiera confiarse su ejercicio a notarios o cualquier autoridad administrativa.

6.- La verdadera jurisdicción es la contenciosa, ya que en ésta, el estado interviene para tutelar el orden jurídico, la controversia es sólo uno de sus elementos y la voluntaria no supone controversia, en la contenciosa hay partes dentro del proceso (actor demandado), en la voluntaria no, y los jueces realizan una actividad simplemente informativa.

7.- Las diferencias entre ambas jurisdicciones son fundamentales, la voluntaria no comprende contradicción ya que se realiza a solicitud de parte interesada, no existe demanda sino una simple solicitud y en la mayoría de los casos no hay actos de juzgamiento sino procedimientos administrativos, a través de la cual se solicita de una autoridad judicial que verifique o constituya una situación jurídica, que no variará mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida, ya que en este caso estaríamos hablando de jurisdicción contenciosa que supone la existencia de partes, demanda, litigio y donde el juez cumple su función por medio de sentencias que tienden a garantizar o restablecer derecho lesionado.

8.- Los diversos actos de jurisdicción voluntaria que se contemplan dentro de la legislación mexicana no pueden considerarse como

eficaces ni como medio de prueba, ya que los mismos sólo deben estimarse como una presunción, a los cuales de haber oposición, las partes deberán recurrir al juez competente y someter a él la solución de sus diferencias.

9.- Es acertado el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la información ad perpetuum, que sólo se decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho, en los que no tenga interés más que la persona que la solicita, no puede surtir efectos definitivos contra tercero, ni puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contra parte, para que ejercite el derecho de repreguntar a los testigos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Cfa. Argentina de Editorial, Buenos Aires 1941.
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1977.
- 3.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal, Tomo I,
- 4.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1969.
- 5.- Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal Vol. II, 1a. Edición, Editorial Cárdenas, México 1969.
- 6.- Carnelluti Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial UNHEA. Trad. Niceto Alcalá y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires 1944.
- 7.- Cuenca Humberto, Proceso Civil Romano, Ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires 1957.
- 8.- Cavalario Domingo, Instituciones de Derecho Canónico, Librería de Don Pedro Juan Mallen, Valencia 1846.
- 9.- Corro M. Vicente, Apuntes de Derecho Público Eclesiástico.
- 10.- Cañada Conde de la, Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles, Tomo I, Oficina de Don Benito Cano, Madrid 1794.
- 11.- Caravantes José Vicente, Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Jurídicos en Materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Tomo I, Imprenta y Librería de Gaspar Roig Editores, Madrid 1858.

- 12.- Calamandrei Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. Santiago Sentís Melendo, Editorial de Palma, Buenos Aires 1943.
- 13.- Couture J. Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editora Nacional, S.A. México 1984.
- 14.- Castillo Larrañaga y De Pina Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1954.
- 15.- Calamandrei Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol.I Trad. de Sentís Melendo, Editorial Ejea, Buenos Aires 1962.
- 16.- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. II, Trad. de Gómez Orbanejas, Editorial Revista Derecho Privado, Madrid 1954.
- 17.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1950.
- 18.- Devis Echandía Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá 1961.
- 19.- Eichmann Eduardo, El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico, Librería Bosch, Trad. Nicolás S. de Otto y Ambrosio --- Sanz, Barcelona 1931.
- 20.- Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Norbajacaliforniana, México 1974.
- 21.- Eduardo B. Carlos, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1959.
- 22.- Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge México 1965.
- 23.- Fix-Zamudio Héctor, "La Eficacia de las Resoluciones de Jurisdicción Voluntaria en el Derecho Mexicano", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XII No. 45, Enero-Marzo 1962.

- 24.- Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1956.
- 25.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México 1976.
- 26.- Kisch W., Elementos de Derecho Procesal Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Trad. Prieto Castro, Madrid 1932.
- 27.- Lascano David, Jurisdicción y Competencia, Editorial Guillermo -- Kraft, Buenos Aires 1941.
- 28.- Moreno Hernández Miguel, Derecho Procesal Canónico,
- 29.- Menéndez Pidal Faustino, Elementos de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Madrid 1935.
- 30.- Medina Lima Ignacio, "Problemática de la Jurisdicción Voluntaria" Revista de la Facultad de Derecho de México, Nos. 105 y 106, Enero-Junio 1977.
- 31.- Ovalle Favala José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 1980.
- 32.- Ovalle Favala José, "La Jurisdicción", Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V,I-J, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México 1984.
- 33.- Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México 1971.
- 34.- Fallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, s.A. México 1952.
- 35.- Podetti J. Ramiro, Teoría y Técnica del Proceso Civil.

- 36.- Fallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- 37.- Prieto Castro Leonardo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Labor, Madrid 1952.
- 38.- Fallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1970.
- 39.- Rocco Ugo, Derecho Procesal Civil, Trad. Felipe de J. Tena, Porrúa Hnos, y Cía., México 1944.
- 40.- Scialoja Vittorio, Procedimiento Civil Romano, Ediciones Juridicas Europa América, Buenos Aires 1954.

LEGISLACION CONSULTADA

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, duodécima edición, Ediciones Andrade, S.A., México 1977.

Diario Oficial de la Federación de 10 de Enero de 1986, Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.